



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-96/2024

PARTE ACTORA: NUEVA
ALIANZA OAXACA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRAS¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: CYNTHIA
HURTADO OLEA

COLABORADORES: LAURA
ANAHI RIVERA ARGUELLES,
GUSTAVO DE JESÚS PORTILLA
HERNÁNDEZ Y JUSTO CEDRIT
VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; uno de junio de dos mil veinticuatro.²

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por el partido político local Nueva Alianza Oaxaca,³ a través de José Manuel Luis Vera, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de la omisión del Consejo General, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, y la Coordinación General de la Unidad Técnica de Servicios de

¹ Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Coordinación General de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, ambas del Instituto Nacional Electoral.

² En adelante las fechas que se mencionen se referirán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

³ Posteriormente se le podrá denominar partido actor, partido promovente o NAO por sus siglas.

Informática, todas del Instituto Nacional Electoral,⁴ de dar contestación a sus oficios RPNAO/156/2024 de veintidós de mayo, y RPNAO/169/2024 de treinta de mayo, mediante los cuales solicitó que se aprobara una ampliación de plazos en el Sistema de Registro de Solicitud, Sustitución y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casillas, para brindarle mayor representatividad en el registro de solicitudes.

INDÍCE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
I. Decisión	6
II. Marco normativo	6
III. Caso concreto.....	9
IV. Conclusión	14
R E S U E L V E	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al resultar improcedente, toda vez que la controversia del presente medio de impugnación ha quedado **sin materia**. Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica respecto a la omisión reclamada, ya que el

⁴ En adelante se referirá como INE, por sus siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-96/2024

treinta y treinta y uno de mayo, la autoridad responsable emitió respuesta a sus solicitudes.

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente.

1. **Inicio del proceso electoral local ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEPCO declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.
2. **Primera petición.** El veintidós de mayo, el partido actor, mediante oficio RPNAO/156/2024 de esa fecha y enviado vía correo electrónico, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca se le concediera una ampliación de plazo en el Sistema de Registro de Solicitud, Sustitución y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casillas, para que tuviera oportunidad de tener representatividad en el registro de solicitudes.
3. Lo anterior, se recibió en la misma fecha en la Junta Local Ejecutiva del INE del Oaxaca vía correo electrónico, como consta en el sello de recepción.

4. **Segunda petición.** El treinta de mayo, el partido promovente mediante oficio RPNAO/169/2024 de la misma fecha, solicitó al Consejo General del INE, una ampliación de plazo en el Sistema de Registro de Solicitud, Sustitución y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casillas, en los mismos términos que lo señalado en el punto anterior.

5. Lo anterior, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del INE del Oaxaca en la fecha referida vía correo electrónico, como consta en el sello de recepción.

II. Del medio de impugnación federal

6. **Presentación de la demanda.** El treinta de mayo, el partido actor interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, vía juicio en línea, a fin de impugnar la omisión de dar respuesta a sus oficios.

7. **Recepción y turno.** El treinta y uno de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, la demanda y demás constancias que integran el expediente correspondiente, que remitió la autoridad responsable.

8. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-96/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁵ para los efectos legales correspondientes.

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-96/2024

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación promovido por el partido político local Nueva Alianza Oaxaca en contra de la omisión del Consejo General del INE, de dar contestación a sus solicitudes relacionadas con la ampliación de plazo en el Sistema de Registro de Solicitud, Sustitución y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casillas; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; y 176, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), y 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁶ En lo subsecuente Constitución general.

⁷ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley General de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

11. La demanda del presente medio de impugnación debe desecharse, debido a que ha **quedado sin materia**, debido a un cambio de situación jurídica.

II. Marco normativo

12. Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas se deberán desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.⁸

13. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque,⁹ de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

14. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

15. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede

⁸ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

⁹ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-96/2024

totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

16. Toda vez que, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

17. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

18. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, **el proceso queda sin materia.**

19. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

20. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso,

como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.¹⁰

III. Caso concreto

21. En el caso, el partido actor, a través del oficio RPNAO/156/2024 de veintidós de mayo, solicitó al Vocal Ejecutivo del INE en Oaxaca, hiciera las gestiones ante las instancias correspondientes a efecto de que se le concediera una ampliación del plazo en el Sistema de Registro de Solicitud, Sustitución y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casillas.

22. Asimismo, ante la supuesta falta de respuesta por parte de la autoridad responsable, el partido actor a través del oficio RPNAO/169/2024 de treinta de mayo, solicitó al Consejo General del INE concediera la ampliación del plazo en el Sistema de Registro de Solicitud, Sustitución y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casillas, con el propósito de dar oportunidad de mayor representatividad en el registro de solicitudes de representantes generales y ante mesas directivas de casillas para el proceso electoral 2023-2024.

23. Ahora bien, esta Sala Regional determina que el presente asunto ha quedado sin materia, debido a que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable **ya dio respuesta** a las

¹⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-96/2024

solicitudes referidas, por lo que se actualiza un **cambio de situación jurídica**.

24. En efecto, de autos se advierte que, en respuesta al oficio del partido actor RPNAO/169/2024 de veintitrés de mayo, el titular de Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, a través del oficio INE/DEOE/1528/2024 de misma fecha, dirigido al vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, para que por su conducto, se hiciera del conocimiento al partido, que con el propósito de consolidar las actividades de registro y validación de las representaciones políticas por los consejos distritales, y a la impresión de los listados por casilla para incorporarlos a la documentación que deberá entregarse a las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, a partir del veintisiete de mayo, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Unidad Técnica de Servicios de Informática analizaron la viabilidad técnica y operativa, la infraestructura informática y la operatividad del Sistema, llegaron a la conclusión de que era viable la ampliación del plazo para nuevos registros hasta las 12:00 horas y 18:00 horas (hora local) del veintiuno de mayo del año en curso, **cuyo plazo era improrrogable**. No obstante, se mantuvo como fecha límite para sustituciones el día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, a las 23:59 hora local, de conformidad con la Fase 9 del Modelo referido.

25. En cumplimiento a lo solicitado por la referida Dirección Ejecutiva, la vocal secretaria de la mencionada Junta Local, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/1070/2024 de treinta y uno de mayo, hizo del conocimiento al ahora partido actor el contenido del oficio

INE/DEOE/1528/2024, cuya notificación se realizó por correo electrónico en misma fecha, como se ilustra a continuación:

RESPUESTA A SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO
GONZALEZ LABASTIDA CHRYSYTHIAN VERONICA <chrystthian.gonzalez@ine.mx>
Vie 31/05/2024 15:56
Para Partido Nueva Alianza Oaxaca <representacion.panalox@ieepco.mx>
3 archivos adjuntos (2 MB)
INEDAXJUVS10702024.pdf; Atención a PNAO.pdf; INE-DEOE-1528-2024_OAX.pdf.



Oaxaca
Junta Local Ejecutiva
Vocalía Secretarial

Asunto: Se notifica oficio INE/DEOE/1528/2024

Lic. José Manuel Ruíz Vera
Representante del Partido Político Nueva
Alianza de Oaxaca ante el Consejo Local del
Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca

Por instrucciones del Vocal Ejecutivo remito el oficio número INE/OAX/JL/VS/1070/2024 por el que se le notifica el similar INE/DEOE/1528/2024 relativo a su solicitud de ampliación de plazo en el Sistema de Registro de Solicitud, Sustitución y Acreditación de Representante Generales y ante Mesas Directivas de Casilla.

Sin otro particular, aprovecho el espacio para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
La Vocal Secretaria

26. De igual manera, el treinta de mayo, la subdirectora de la I Circunscripción Plurinominal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, mediante correo electrónico dirigido a la vocal secretaria de la menciona Junta Local, dio respuesta al oficio del actor RPNAO/169/2024 de misma fecha, en el sentido de declarar inviable la ampliación del plazo en el Sistema de Registro de Solicitud, Sustitución y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casillas al haber transcurrido los plazos previstos en el

acu
erd
o
INE
/CG
560
/20

De: GARCIA SANDOVAL JUANA <juana.garcias@ine.mx>
Enviado: jueves, 30 de mayo de 2024 23:43
Para: GONZALEZ LABASTIDA CHRYSYTHIAN VERONICA <chrystthian.gonzalez@ine.mx>
Cc: RODRIGUEZ MIRANDA GONZALO <gonzalo.rodriguez@ine.mx>; HERNANDEZ FLORES CARLA MANOLA <carla.hernandezf@ine.mx>; LUGO DE LOS REYES JOSE ANGEL EFREN <joseangel.lugo@ine.mx>; COLIN CRUZ MARISOL <marisol.colin@ine.mx>
Asunto: RE: [2000-CE-VS-1184-2024] OFICIO CG INE AMPLIACION PLAZO SRP

Mtra. Chrystthian Verónica González Labastida
Vocal Secretaria del estado de Oaxaca
Instituto Nacional Electoral

En atención y seguimiento al correo electrónico que precede, por el que remitió el Oficio RPNAO/169/2024 de fecha 30 de mayo de 2024, signado por el Lic. José Manuel Luis Vera, representante suplente del Partido Nueva Alianza Oaxaca, ante el CL del INE en Oaxaca, por el que solicitó una ampliación de plazo en el Sistema de Registro de Solicitud, Sustitución y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla, lo anterior con el propósito de dar oportunidad de mayor representatividad en el registro de solicitudes de representaciones generales y ante mesas directivas de casillas para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, al respecto, me permito comunicarle lo siguiente:

- Los artículos 259, numeral 1, y 262, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 261, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones, señalan que los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a sus representantes generales y ante MDC hasta trece días antes del día de la elección.
- De igual manera, conforme al Modelo para la operación del Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 y, en su caso, para los procesos extraordinarios que deriven del mismo, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG560/2023, se establece que el vencimiento del plazo para el registro de representaciones era el 20 de mayo de 2024.
- Es de destacar que la fecha límite para el registro de solicitudes está estrechamente ligada a las actividades posteriores, tales como la validación de los representantes de cada actor político por los consejos distritales y a la impresión de los listados con las relaciones de las representaciones por casilla que serán incorporados a la documentación que deberá entregarse a las y los funcionarios de MDC a partir del 27 de mayo.
- Así como la eficacia del funcionamiento y operación del Sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes, como herramienta de apoyo, ha permitido una amplia cobertura de representaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-96/2024

23.¹¹ Contestación que le fue notificada al partido recurrente vía correo electrónico, como se muestra enseguida:

Sin embargo, con el propósito de consolidar las actividades enunciadas en el punto 3, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Unidad Técnica de Servicios de Informática analizaron la viabilidad técnica y operativa, la infraestructura informática y la operatividad del Sistema, y se llegó a la conclusión de que era viable la ampliación del plazo para nuevos registros hasta las 12:00 horas y 18:00 horas (hora local) del 21 de mayo del año en curso, cuyo plazo fue improrrogable. No obstante, se mantiene como fecha límite para sustituciones el día 23 de mayo de 2024, a las 23:59 hora local, de conformidad con la Fase 9 del Modelo referido.

Al respecto, se requirió que dicha información fuera comunicada a las y los integrantes de los Consejos Locales y Distritales en el ámbito de su responsabilidad, mediante las circulares INE/DEOE-UTSI/0007/2024 e INE/DEOE-UTSI/0013/2024 de fechas 20 y 21 de mayo del año en curso respectivamente. Adicionalmente, se solicitó a la UTV que dicha información fuera comunicada a los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes del ámbito local a través de los OPL correspondientes mediante los oficios INE/DEOE-UTSI/0008/2024 e INE/DEOE-UTSI/0014/2024.

En este sentido, lo solicitado por la representación referida, no es procedente en los términos requeridos conforme al contenido del presente. Quedamos y seguimos al pendiente

Sin otro particular, reciba un saludo cordial

Atentamente
Lic. Juana García Sandoval
Subdirectora de la I Circunscripción Plurinominal
Dirección Ejecutiva de Organización Electoral



De: GONZALEZ LABASTIDA CHRYSYTHIAN VERONICA <chrystian.gonzalez@ine.mx>

Enviado el: jueves, 30 de mayo de 2024 11:35 p. m.

Para: RODRIGUEZ MIRANDA GONZALO <gonzalo.rodriguez@ine.mx>; GARCIA SANDOVAL JUANA <juana.garcias@ine.mx>; MARTINEZ CORTAZAR MARTIN <martin.mcortazar@ine.mx>

Asunto: [2000-CE-VS-1184-2024] OFICIO CG INE AMPLIACION PLAZO SRP



Asunto: SOLICITUD DE PRÓRROGA PARTIDO POLÍTIC

27. De modo que, si el treinta y treinta y uno de mayo la subdirectora de la I Circunscripción Plurinominal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y el titular de la mencionada Dirección dieron contestación a las solicitudes formuladas por el partido actor, la omisión de cuyos actos se reclama dejó de existir, en tanto que ya fueron

¹¹ Acuerdo por el que se aprueba el modelo para la operación del sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral concurrente 2023- 2024 y, en su caso, para los procesos extraordinarios que deriven del mismo; así como la modificación del anexo 9.2 del reglamento de elecciones.

atendidas por la autoridad responsable y, por tanto, procede su desechamiento.

28. No pasa inadvertido que a la fecha de la presente resolución aún no se reciben las constancias correspondientes al trámite de publicitación del medio de impugnación.

29. Sin embargo, dado el sentido de esta resolución resulta innecesario esperar a la recepción de ellas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 constitucional.¹²

IV. Conclusión

30. Al dejar de subsistir la materia de la controversia del presente medio de impugnación y actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente recurso de apelación.

31. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

32. Por lo expuesto y fundado, se

¹² En términos de la Tesis III/2021, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-96/2024

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al partido actor en la cuenta de correo que señaló para tal efecto; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, y la Coordinación General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, todos del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el recurso, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.